



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de mayo de 2018
C-026-18

Doctor
Jorge A. Motta
Secretario Nacional
Secretaría Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación (SENACYT)
E. S. D.

Ref.: Delegación de Funciones por ausencia temporal del Secretario Nacional.

Señor Secretario:

Damos respuesta a su Nota N° OAL-42-2018 de 5 de abril de 2018, recibida en esta Procuraduría el 12 de abril de 2018, mediante la cual consulta si el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) tiene la facultad para delegar temporalmente sus funciones como Secretario Nacional en los directores nacionales, a través de una resolución motivada, en caso de sus ausencias temporales.

En relación a la interrogante formulada, esta Procuraduría es de la opinión que el Secretario Nacional del SENACYT, en virtud de la facultad concedida por el parágrafo del artículo 15 de la Ley N° 13 de 15 de abril de 1997, como fuera reformado mediante Ley N° 50 de 21 de diciembre de 2005, puede delegar temporalmente sus funciones en los directores nacionales, mediante resolución motivada; sin restricción a que esta delegación obedezca a ausencias temporales del titular, o situaciones administrativas para un mejor ejercicio de cualesquiera de sus funciones contempladas en el mismo artículo 15, en cuanto sean de carácter temporal.

Nuestro criterio, previamente esbozado, se cife a las normas contenidas en nuestro Derecho Positivo y consideraciones, que pasamos a detallar.

La Ley N° 33 de 15 de abril de 1997, por la cual se Establecen los Lineamientos e Instrumentos para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología y la Innovación¹, dispone la creación de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT). Esta excerta legal, en su artículo 14, estableció que la recién creada Secretaría fuese dirigida por el **Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**, como un funcionario de

¹ Publicada en Gaceta Oficial N° 23,369 de 18 de abril de 1997

libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República; y establecía los requisitos básicos que debió ostentar el titular de dicha entidad a la fecha en que la misma fue creada.

Atendiendo a la evolución de la ciencia y tecnología, y con el crecimiento que ello representó para nuestro istmo por la posición estratégica en la región, se hace necesaria una modificación a la normativa de la SENACYT y es a través de la Ley N° 50 de 21 de diciembre de 2005² que se modifica la Ley 13 de 1997, dándole autonomía, personería jurídica y patrimonio propio a esta Secretaría, garantizándole libertad en su gestión financiera, técnica, régimen interno, manejo de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones, como queda dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 50 de 2005 que modifica el artículo 8 de la Ley N° 13 de 1997. De igual forma, se modificó el artículo 15 de la Ley que creó la Secretaría, ampliando las funciones del Secretario Nacional, y considerando la opción de delegar **temporalmente** sus funciones en los directores nacionales, obrando mediante resolución motivada.

De esta forma, el artículo 15 de la Ley N° 13 de 1997, como fuera modificado mediante Ley N° 50 de 2005, es del contenido siguiente:

“Artículo 15. El Secretario Nacional tiene las siguientes funciones:

1. ...
2. ...

Parágrafo. El Secretario Nacional **podrá delegar temporalmente sus funciones** en los directores nacionales, **mediante resolución motivada.**”

(El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, se expide el Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), aprobado por Resolución N° 34 de 14 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27293 de 23 de mayo de 2013, donde establece que el **Secretario Nacional** es el responsable de la conducción técnica y **administrativa** de la institución; y refuerza la capacidad de delegar funciones en las unidades administrativas de mando superior. Ello queda establecido en el artículo 8, que es del tenor siguiente:

“Artículo 8: De la Autoridad Nominadora: El (la) Secretario (a) Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en su condición de Autoridad Nominadora es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y **delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección** que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.” (El resaltado es nuestro)

² Ley N° 50 de 21 de diciembre de 2005, que modifica la Ley 13 de 1997, que establece los lineamientos e instrumentos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como institución autónoma y dicta otra disposición. Publicada en Gaceta Oficial N° 25,451 de 23 de diciembre de 2005.

Respecto de la delegación de funciones, esta Procuraduría se ha pronunciado en diversas consultas en las que ha depuesto que la “delegación de funciones” constituye un principio organizacional para el desarrollo de la función administrativa, mediante la cual es posible que las autoridades administrativas transfieran el ejercicio de las funciones que les competen. (Véase Nota C-004-18 de 17 de enero 2018 dirigida al Sistema Estatal de Radio y Televisión³)

Es importante destacar que, en el ordenamiento jurídico panameño, la delegación de funciones ha sido regulada por las normas jurídicas especiales, de rango legal y reglamentario que rigen la organización y funciones de las instituciones y dependencias del Estado (leyes orgánicas, reglamentos internos y manuales de organización y funciones), mismas que generalmente indican, como mínimo, los sujetos titulares y destinatarios, así como las funciones que pueden ser objeto de delegación. De hecho, los reglamentos internos de la gran mayoría de las entidades estatales, que se ciñen al Modelo de Reglamento Interno para las Instituciones del Sector Público aprobado por la Junta Técnica de Carrera Administrativa mediante Resolución N° 2 de 7 de enero de 1999, contemplan en su artículo 8, “De la Autoridad Nominadora”, contenido en el Título I sobre “Disposiciones Generales”, Capítulo III, denominado “La Organización”, la competencia del funcionario en quien recaiga dicha condición, como responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución, de delegar en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

Igualmente, como hemos mencionado en la precitada consulta elevada por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha venido precisando los requisitos que se deben cumplir para que la delegación de funciones sea procedente y los límites a los que están sujetos los funcionarios delegantes al ejercer esta potestad.

En cuanto a lo primero, es decir, sobre los requisitos formales que se deben cumplir para poder aplicar válidamente este mecanismo de transferencia de competencias, dicho alto tribunal de justicia ha señalado en varios de sus pronunciamientos que la delegación de funciones “(...) **debe ser expresa y constar por escrito**, ya sea por ley o por acto administrativo, y publicado en la gaceta oficial, por tratarse de una regla de alcance general, donde concretamente se enuncie las facultades de (...)” (Ver sentencias de 16 de marzo de 2011, 19 de septiembre de 2011 y 23 de enero de 2014).

Asimismo, sobre los límites dentro de los cuales puede la autoridad facultada ejercer esta potestad, la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 4 de abril de 2003, ha dispuesto lo siguiente:

³ <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-004-18>

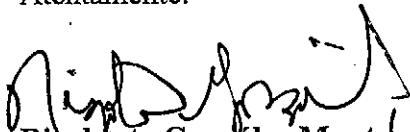
"... La Sala ha señalado que la facultad de delegar funciones debe estar autorizada por la Ley, como ocurre en el presente asunto, pues, no huelga reiterar que, de conformidad con el artículo 11, numeral 7, de la Ley 41 de 1998, se faculta al Administrador General de la ANAM para delegar funciones. No obstante, ha dicho esta Superioridad que "la autoridad facultada por ley para delegar sus funciones cuenta con las siguientes limitaciones: sólo puede delegar atribuciones que posea, no puede delegar en bloque todas las facultades que posee sino sólo una o determinadas funciones y no puede delegar las facultades que posea por delegación". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Del citado fallo, se infiere que la posibilidad de que los servidores públicos deleguen funciones en otros funcionarios es materia de reserva de ley, es decir, que necesariamente debe estar autorizada por una disposición de rango legal, y en cuyo caso, la autoridad no podrá delegar sus funciones en bloque, sino que solo podrá delegar una o determinadas funciones salvo que exista una normativa legal que contemple expresamente a favor de otro funcionario, la delegación íntegra de todas las funciones (delegación en bloque) de la autoridad titular del cargo, en caso de ausencia temporal o permanente de este último.

En el caso que nos ocupa, el párrafo del artículo 15 de la Ley N° 13 de 1997, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 50 de 2005, permite al titular de la entidad la delegación temporal de funciones en uno de los directores nacionales, siempre que ello obre mediante resolución motivada, atendiendo a los criterios previamente esbozados de nuestra jurisprudencia.

En conclusión, somos del criterio que el Secretario Nacional del SENACYT, en virtud de la facultad concedida por el párrafo del artículo 15 de la Ley N° 13 de 15 de abril de 1997, como fuera reformado mediante Ley N° 50 de 21 de diciembre de 2005, puede delegar temporalmente sus funciones en los directores nacionales, mediante resolución motivada; sin restricción a que esta delegación obedezca a ausencias temporales del titular, o situaciones administrativas para un mejor ejercicio de cualesquiera de sus funciones contempladas en el mismo artículo 15, en cuanto sean de carácter temporal.

Atentamente.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mork

